

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

BOGOTÁ D.C., veinte de octubre de dos mil veinte.

INCIDENTE DE DESACATO DE **MARÍA IRENE SOSA DE LÓPEZ** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, RESPECTO A LA DECISIÓN ADOPTADA POR ESTE DESPACHO JUDICIAL EL 19 DE MARZO DE 2020, adicionada por la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, mediante providencia de 17 DE ABRIL DE 2020. **RAD. 2020-00149 00.**

1. Sería del caso dar trámite a la solicitud de desacato del fallo proferido por este Despacho el 19 de marzo de 2020, adicionado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 17 de abril de 2020, si no fuera porque se observa que la entidad accionada cumplió con lo ordenado en dichas decisiones.

2. En efecto, por medio de dichas providencias se tutelaron los derechos de la señora **MARÍA IRENE SOSA DE LÓPEZ** con la orden a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que *“en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda, en aplicación a las facultades otorgadas en los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993 a procurar el cobro a que haya lugar de los periodos adeudados por la empleadora de la accionante, señora **OLIMPIA CALLEJAS DE CASTIBLANCO**, informando a la actora el trámite que debe seguir para el reconocimiento y pago del tiempo laborado por la señora **MARÍA IRENE SOSA DE LÓPEZ** en el que no se cuenta con un reporte de relación laboral, teniendo en cuenta cada una de las circunstancias y argumentos expuestos en líneas precedentes”*. Así mismo, para que en el término señalado anteriormente, *“proceda a informar a la accionante las razones de hecho y de derecho por las cuales se presentaron alteraciones y/o modificaciones en las historias laborales generadas el 25 de abril y 27 de noviembre de 2019, concretamente respecto al número de semanas cotizadas, novedades de retiro y observaciones estipuladas (...) [aportando con la respuesta dada a la actora], todos los soportes que sirvieron para modificar la historia laboral que se emitió en noviembre de 2019, con respecto a la de abril de ese mismo año”*. So pena de las sanciones de ley.

3. Se tiene que el 23 de junio de la presente anualidad, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante comunicación BZ.2020_6072526 de la referida fecha informó "(...) verificadas las historias laborales del 25 de abril y 27 de noviembre de 2019, se observa que la diferencia de semanas corresponde a que los periodos 2003-02 al 2015-10 se encuentran con la observación "Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771", los cuales no contabilizan en la historia laboral. En razón a lo anterior, se procedió a realizar consulta a nuestra Dirección de Contribuciones sobre la devolución de los periodos mencionados, la cual nos informa lo siguiente:

"Revisadas las bases de datos de consulta a las que se tiene acceso, se evidencia que efectivamente se efectuó traslado a Fiduagraria - Equiedad, por los ciclos de 2003-02 a 2015-10.

Es importante precisar que este traslado se efectuó de manera masiva como respuesta a la cuenta de cobro 003 de 2019 realizada por Fiduagraria – Equiedad, antes Consorcio Colombia Mayor, a Colpensiones, por el concepto de Indemnizados."

Adicionalmente se consultó a nuestra Dirección de Nomina de Pensionados, la cual nos informa lo siguiente:

"Consultada la nómina de pensionados se evidencia que la señora SOSA DE LOPEZ MARIA IRENE cc 20950783, tiene una Indemnización de vejez, que ingreso con la resolución GNR 400346 del 11 de Diciembre de 2015, la cual ordena : "ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del (a) señor(a) SOSA DE LOPEZ MARIA IRENE, ya identificado, en cuantía de \$6,478,440.00 SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución".

El pago único de la Indemnización se ingresó en la nómina de pensionados para periodo de 201512 que se paga en el periodo 201601."

Conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores los periodos 2003-02 al 2015-10 se encuentran con la observación "Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771".

De acuerdo la orden Judicial, se adjunta soporte resolución 400346 la resolución GNR 400346 del 11 de Diciembre de 2015 y soporte suministrado por nuestra Dirección de Nomina de Pensionado de la indemnización Sustitutiva de Vejez.

En cuanto a la novedad (R) de retiro que se visualiza en el periodo 1997-03 en la historia laboral, informamos que verificadas nuestras bases de datos se observa que el empleador CALLEJAS DE CASTIBLANCO OLIMPIA a través de la planilla No.99110101007264 con fecha mayo 01 de 1997, reportó novedad de retiro para el periodo 1997-03.

En razón a lo anteriormente expuesto, no es procedente ejecutar acción de cobro correspondiente a ciclos posteriores, ya que una vez se reporta la Novedad de

Retiro, el afiliado pierde la vinculación con el empleador y este, deja de tener responsabilidad en los aportes a la seguridad Social.

Respectivamente, informamos que los periodos de cotización 1997-05 a 1998-03 no cuentan con reporte de relación laboral realizados a su favor por el empleador CALLEJAS DE CASTIBLANCO OLIMPIA, adicionalmente se observa que los pagos realizados son extemporáneos toda vez que se hicieron el 27 de junio de 2016.

En línea con lo anterior nos permitimos informarle que la cobertura en pensión por parte de Colpensiones antes ISS, está sujeta al reporte del vínculo laboral por el aportante a favor del ciudadano al régimen de prima media, lo cual constituye a dicho reporte como fuente de derechos y obligaciones, tanto para el ciudadano como para Colpensiones, por cuanto antes de dicho reporte no es posible para esta administradora conocer de la existencia de una relación laboral que genera la obligación en cabeza del empleador de cotizar.

Se aclara que el hecho de que el ciudadano labore al servicio de algún empleador no genera por si solo obligaciones por parte de la Administradora De Fondos De Pensiones con respecto al trabajador, por cuanto dicha relación laboral genera obligaciones entre las partes, es decir entre el trabajador y el empleador. La obligación de la Administradora de fondos de pensiones con respecto al trabajador nace desde el momento en que el empleador reporta a la administradora que el ciudadano ingresó a laborar.

De acuerdo con la ley 100 artículo 17, las cotizaciones deben realizarse de forma simultánea con la vinculación del trabajador a laborar, no obstante en su caso en concreto el empleador omitió reportar que usted entró a laborar a tiempo y solo 18 años después realizó el pago de los aportes.

*Como se mencionó en párrafos anteriores, el empleador omitió realizar el reporte de su ingreso en los periodos 1997-05 a 1998-03, por lo cual para que se puedan tener en cuenta los periodos de cotización es necesario que **el empleador dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo 33, Parágrafo 1, Literal d) de la Ley 100 de 1993**, el cual indica que el tiempo laborado al servicio de empleadores que omitieron la afiliación será tenido en cuenta para el reconocimiento de una prestación económica, "siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora", y en consecuencia **el empleador deberá solicitar el valor a pagar, mediante un cálculo actuarial**, sobre estos valores, Así mismo el Artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 dispone:*

"(...) En el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de afiliación tardía, sólo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Decreto 1887 de 1994 (...)"

De acuerdo con la normatividad expuesta, se observa que si el empleador no afilió (o no reportó novedad de vínculo laboral) al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a su empleado, deberá transferir el valor actualizado (cálculo actuarial), a satisfacción de la Entidad Administradora, para que estos aportes le sean tenidos en cuenta como tiempo de cotización para efectos del eventual reconocimiento de la pensión. Esta obligación, por disposición del Art. 33 de la Ley 100 de 1993, antes mencionado, se encuentra en cabeza del empleador por cuanto omitió uno de los deberes legales que tenía con su trabajador". Comunicación que fue enviada a través del correo electrónico aportado para tal efecto, el cual fue debidamente recibido por el destinatario, conforme el acuse de recibo certificado allegado con la respuesta.

4. Mediante auto de 23 de julio pasado, y previo a resolver lo pertinente en relación al incumplimiento informado por la accionante, el Despacho requirió a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que por intermedio del **DOCTOR CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA** en su calidad de **DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de dicha decisión, procediera a aportar los soportes que acreditaran que efectivamente se realizó el traslado de los valores correspondientes a subsidio a la entidad Fiduciaria - Equidad, por los ciclos de 2003-02 a 2015-10, por concepto de indemnizado; así como la planilla No.99110101007264 con fecha mayo 01 de 1997, a través de la cual la empleadora **CALLEJAS DE CASTIBLANCO OLIMPIA** reportó novedad de retiro de la señora para el periodo 1997-03.

5. En atención al requerimiento antes señalado, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegó a través del correo institucional del Despacho, la comunicación BZ2020_7183436 de 3 de agosto de la presente anualidad, mediante la cual indicó que "*(...) una vez efectuado el análisis por parte de la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos, consultadas las bases de datos y los sistemas de información de COLPENSIONES en lo referente a su solicitud y revisados los soportes documentales que componen el expediente, se pudo evidenciar que la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de COLPENSIONES, expidió las **Resoluciones No. DCP 7609 y DCP 7610 del 27 de septiembre de 2019**, por medio de las cuales se reconoce y se ordena el pago de la devolución de subsidios del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP) a favor del administrador de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional – FIDUAGRARIA – EQUIEDAD, por valor de \$71.319.902.699.00 y por valor de \$9.635.372.683.00, respectivamente, dentro de las cuales se encuentran incluidos los subsidios correspondientes al periodo **2003-02 al 2015-10** de la señora **MARIA IRENE SOSA DE LOPEZ**, identificada con CC 20.950.783 (...) de acuerdo con certificación emitida por la Dirección de Tesorería de Colpensiones anexo a esta comunicación, los pagos se hicieron efectivos a favor de FIDUAGRARIA – EQUIEDAD el 30 de septiembre de 2019".* Aportando, con la referida respuesta, copia de la certificación emitida por la Dirección de Tesorería de COLPENSIONES, así:



6. Ahora bien, se tiene que respecto a la copia de la planilla No.99110101007264 con fecha mayo 01 de 1997, a través de la cual la empleadora **CALLEJAS DE CASTIBLANCO OLIMPIA** reportó novedad de retiro de la referida señora para el periodo 1997-03 que, la incidentada advirtió a través de comunicaciones BZ2020_7183436 y BZ2020_7183436 de 3 de agosto de la presente anualidad que *“una vez validados los aplicativos con los cuales cuenta la entidad a la fecha no se dio traslado por cuenta del Liquidado Instituto de los Seguros Sociales del documento solicitado”*.

7. Mediante auto de 25 de agosto pasado, y atendiendo a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** omitió remitir la historia laboral ISS que contiene la referida novedad de retiro, además de enviar la respuesta dada a la accionante únicamente a la dirección de notificaciones Calle 12 No. 7 -32 oficina 1007, la cual fue devuelta al remitente, y no a través del correo electrónico aportado para tal efecto, el Despacho requirió a la accionada para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esa decisión, acreditara la notificación de la comunicación BZ2020_7183436 de 3 de agosto de la presente anualidad, a **MARÍA IRENE SOSA DE LÓPEZ** a través de su apoderado judicial Dr. **OSCAR DARIO RIOS OSPINA**, al correo electrónico aportado para tal efecto, esto es, departamentojuridicoquia@gmail.com., allegando el respectivo acuse de recibido.

8. En atención al requerimiento antes señalado, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, aportó a través del correo institucional del Despacho, la comunicación BZ2020_8400108-1756119 de 31 de agosto de la presente anualidad, mediante la cual indicó que *“(…) la Dirección Documental de Colpensiones, dio trámite y cumplimiento a la petición de la accionante con el oficio BZ 2020_8453601 del 28 de agosto de 2020, donde se da resolución a la solicitud respectiva, esto de la siguiente manera: (….) En respuesta a su petición según radicado señalado en la referencia, cuya pretensión se basó en: “copia historia laboral ISS” de manera atenta nos permitimos adjuntar copia de los únicos documentos que a la fecha reposan en la entidad. (….)”*, adjuntando para tal efecto la comunicación 2020_8453601 de 28 de agosto de 2020 enviada

al apoderado judicial del accionante a través del correo electrónico aportado para tal fin, tal y como se acredita con el acuse de recibido certificado "certimail".

9. Mediante auto de 16 de septiembre de los cursantes, se procedió a requerir por última vez a la Doctora **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, en su calidad de **DIRECTORA (A) DE ACCIONES CONSTITUCIONALES** de la mencionada entidad, para efectos de que acreditara la notificación de la comunicación 2020_7440467 de 31 de julio y BZ2020_7183436 de 3 de agosto de la presente anualidad, a **MARÍA IRENE SOSA DE LÓPEZ** a través de su apoderado judicial Dr. **OSCAR DARIO RIOS OSPINA**, al correo electrónico aportado para tal efecto, esto es, departamentojuridicoquia@gmail.com, allegando el respectivo acuse de recibido.

10. En virtud del anterior requerimiento, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegó a través del correo institucional del Despacho, la comunicación BZ2020_9277900-1924826 de 21 de septiembre de la presente anualidad, mediante la cual indicó que "(...) *En atención al auto emitido por el despacho el 16 de septiembre de 2020, mediante el cual requirió a esta Administradora de Pensiones a fin de que procedamos a acreditar la notificación de las comunicaciones 2020_7440467 de 31 de julio y BZ2020_7183436 de 03 de agosto de la presente anualidad a la señora MARIA IRENE SOSA DE LOPEZ al correo electrónico departamentoiuridicoauia@gmail.com, motivo por el cual me permito informar lo siguiente: Que a través de la Dirección Documental de Colpensiones procedió a remitir al apoderado judicial de la señora MARIA IRENE SOSA DE LOPEZ el oficio de fecha 28 de agosto de 2020, 2020_8453601 al correo departamentoiuridicoauia@gmail.com, como se evidencia en certificado certimail que se allega a la presente. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la remisión del oficio del 31 de julio de 2020 al citado correo electrónico, me permito informar al despacho que dicho requerimiento ya fue traslado al área correspondiente por tanto una vez se cuente con la certificación de envío, se informará al juzgado en el menor tiempo posible*".

11. **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, aportó además, la comunicación BZ2020_9277900-2006090 de 30 de septiembre de 2020, mediante la cual indicó que "*En atención al auto emitido por el despacho el 16 de septiembre de 2020, mediante el cual requirió a esta Administradora de Pensiones a fin de que procedamos a acreditar la notificación de las comunicaciones 2020 7440467 de 31 de julio y BZ2020 7183436 de 03 de agosto de la presente anualidad a la señora MARIA IRENE SOSA DE LOPEZ al correo electrónico departamentoiuridicoauia@gmail.com, motivo por el cual me permito informar lo siguiente: Ahora bien, en aras de proteger el derecho fundamental invocado como lesionado por la señora **MARIA IRENE SOSA DE LOPEZ**, me permito adjuntar acuse de recibo CERTIMAIL, del **Oficio No. 2020_7485520 de 3 de agosto de 2020**, el cual se ejecutó el día 29 de septiembre de 2020. Respecto del acuse de recibo del **Oficio 2020 7440467 de 31 de julio de 2020**, me permito informar que se están adelantando las actuaciones pertinentes para su notificación vía electrónica, así pues, una vez COLPENSIONES termine de adelantar las validaciones correspondientes, se*

procederá de manera inmediata a dar cumplimiento a la orden de protección de derechos fundamentales que se haya impartido por su Despacho". Allegando con la respuesta la comunicación 2020_7485520 de 3 de agosto de la presente anualidad, mediante la cual informó "(...) Dando cumplimiento al oficio No 2020-00149 en el cual solicita 'copia planilla 99110101007264 de fecha 01 de mayo de 1997 periodo 1997-03 novedad de retiro' de manera atenta nos permitimos informar que una vez validados los aplicativos con los cuales cuenta la entidad a la fecha no se dio traslado por cuenta del Liquidado Instituto de los Seguros Sociales del documento solicitado, se remite copia de la historia laboral ISS, la cual contiene la novedad de retiro", la cual fue efectivamente aportada y enviada junto con la respuesta al apoderado judicial del accionante, a través del correo electrónico aportado para tal fin, tal y como se acredita con el acuse de recibido certificado "certimail".

12. Mediante comunicación BZ2020_9845017-2037731 de 2 de octubre de 2020, allegada por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo institucional, y en cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho en auto calendarado 16 de septiembre de 2020, la referida entidad acreditó la notificación de la comunicación 2020_7440467 de 31 de julio, mediante la cual informó a la accionante que "(...) una vez efectuado el análisis por parte de la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos, consultadas las bases de datos y los sistemas de información de COLPENSIONES en lo referente a su solicitud y revisados los soportes documentales que componen el expediente, se pudo evidenciar que la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de COLPENSIONES, expidió las **Resoluciones No. DCP 7609 y DCP 7610 del 27 de septiembre de 2019**, por medio de las cuales se reconoce y se ordena el pago de la devolución de subsidios del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP) a favor del administrador de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional – FIDUAGRARIA – EQUIEDAD, por valor de \$71.319.902.699.00 y por valor de \$9.635.372.683.00, respectivamente, dentro de las cuales se encuentran incluidos los subsidios correspondientes al periodo **2003-02 al 2015-10** de la señora **MARIA IRENE SOSA DE LOPEZ**, identificada con CC 20.950.783. Es importante señalar que, de acuerdo con certificación emitida por la Dirección de Tesorería de Colpensiones anexo a esta comunicación, los pagos se hicieron efectivos a favor de FIDUAGRARIA – EQUIEDAD el 30 de septiembre de 2019", respuesta que fue efectivamente enviada al apoderado judicial del accionante a través del correo electrónico aportado para tal fin, tal y como se acredita con el acuse de recibido certificado "certimail".

13. Así las cosas, no existe mérito para dar trámite a la solicitud de incumplimiento presentada por la accionante, ya que la orden proferida a fin de amparar los derechos de la señora **MARÍA IRENE SOSA DE LÓPEZ** consistía en procurar el cobro a que hubiera lugar, de los periodos adeudados por la empleadora de la accionante, señora **OLIMPIA CALLEJAS DE CASTIBLANCO**, informando a la actora el trámite que debe seguir para el reconocimiento y pago del tiempo laborado por la señora **MARÍA IRENE SOSA DE LÓPEZ** en el que no se cuenta con un reporte de relación laboral. Así mismo, para que procediera a informar a la accionante las razones de hecho y de derecho por las cuales se presentaron alteraciones y/o modificaciones en las historias laborales generadas

el 25 de abril y 27 de noviembre de 2019, concretamente respecto al número de semanas cotizadas, novedades de retiro y observaciones estipuladas aportando con la respuesta todos los soportes que sirvieron para modificar la historia laboral que se emitió en noviembre de 2019, con respecto a la de abril de ese mismo año; lo que se verifica cumplido por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en tanto procedió a informar a la accionante que *“(…) verificadas las historias laborales del 25 de abril y 27 de noviembre de 2019, se observa que la diferencia de semanas corresponde a que los periodos 2003-02 al 2015-10 se encuentran con la observación Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771 (...) que efectivamente se efectuó traslado a Fiduagraria - Equiedad, por los ciclos de 2003-02 a 2015-10 (...) que este traslado se efectuó de manera masiva como respuesta a la cuenta de cobro 003 de 2019 realizada por Fiduagraria – Equiedad, antes Consorcio Colombia Mayor, a Colpensiones, por el concepto de Indemnizados (...) En cuanto a la novedad (R) de retiro que se visualiza en el periodo 1997-03 en la historia laboral, informamos que verificadas nuestras bases de datos se observa que el empleador CALLEJAS DE CASTIBLANCO OLIMPIA a través de la planilla No.99110101007264 con fecha mayo 01 de 1997, reportó novedad de retiro para el periodo 1997-03. (...) En razón a lo anteriormente expuesto, no es procedente ejecutar acción de cobro correspondiente a ciclos posteriores, ya que una vez se reporta la Novedad de Retiro, el afiliado pierde la vinculación con el empleador y este, deja de tener responsabilidad en los aportes a la seguridad Social. Respectivamente, informamos que los periodos de cotización 1997-05 a 1998-03 no cuentan con reporte de relación laboral realizados a su favor por el empleador CALLEJAS DE CASTIBLANCO OLIMPIA, adicionalmente se observa que los pagos realizados son extemporáneos toda vez que se hicieron el 27 de junio de 2016”*. Aportando con la referida contestación los respectivos soportes. Así mismo, se tiene que la respuesta fue enviada a la dirección de notificaciones aportada para tal efecto, la cual fue debidamente notificada al apoderado judicial de la accionante **MARÍA IRENE SOSA DE LÓPEZ**, conforme el acuse de recibo certificado allegado con la respuesta.

14. Ahora, conforme con los escritos de inconformidad allegados por la accionante a través de correo electrónico de 9 de octubre de los cursantes, respecto a las respuestas dadas por la accionada, es importante aclarar que otra cosa es que la respuesta no haya sido favorable a lo que perseguía con ella el accionante, pues, el derecho fundamental de petición no puede entenderse como una garantía legal del interesado a que el destinatario de la misma, al responder como es su deber, tenga, además, que acceder a propósitos distintos, *verbi gratia*, pronunciarse no sólo sobre el fondo de la cuestión sino hacerlo de manera favorable a los fines del peticionario.

15. En efecto, el derecho de petición no se instituyó *"para obtener que la autoridad administrativa profiera una decisión favorable a las pretensiones del accionante, lo cual equivaldría a tergiversar el sentido y a modificar los alcances del artículo 86 de la Constitución y, además, ampliaría de manera indebida y también contraria a la Carta, el contenido material del derecho de petición"* precisamente porque *"El derecho fundamental de éste queda satisfecho con la resolución de la administración, adoptada y comunicada oportunamente, sobre el*

asunto planteado por el peticionario, bien que se acoja, ya que se deseche el fondo de su solicitud”¹

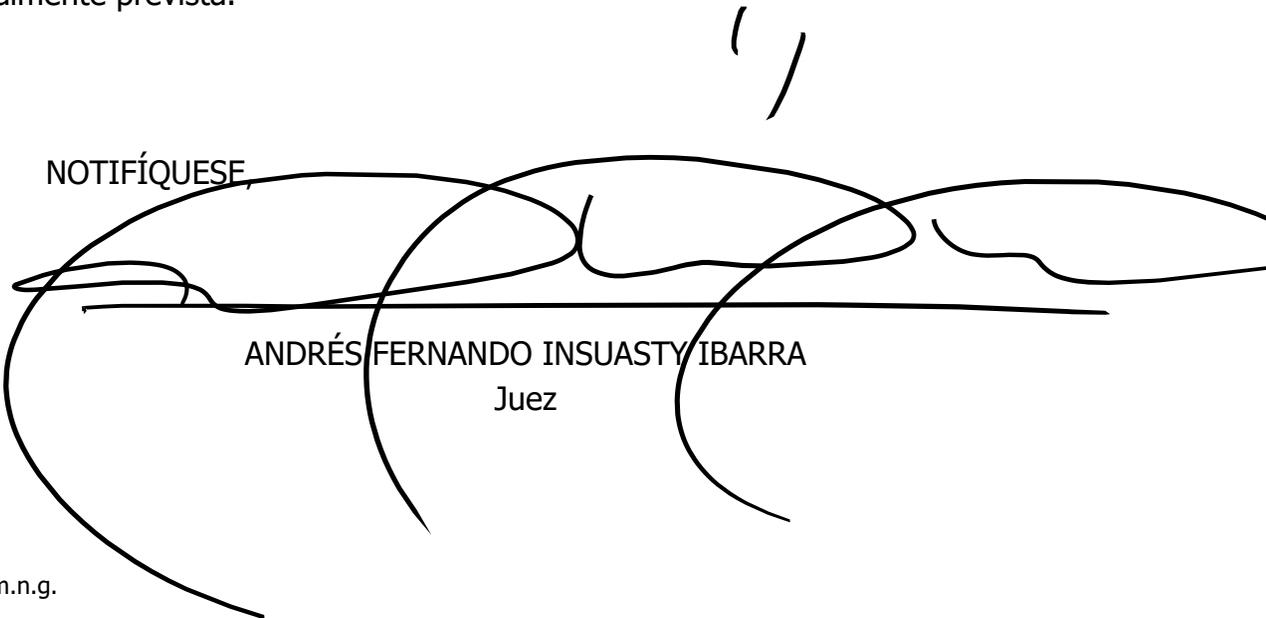
16. Así las cosas, advierte el Despacho que no hay lugar a imponer sanción a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, como quiera que la referida entidad dio cumplimiento al fallo proferido por este Despacho Judicial el 19 de marzo de 2020, adicionado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 17 de abril de 2020; ahora, que si la actora tiene inconformidad con la respuesta dada por la autoridad administrativa, advertir que bien puede acudir a las acciones legales correspondientes.

Colofón de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de incumplimiento presentada por la señora **MARÍA IRENE SOSA DE LÓPEZ**, con base en lo expuesto en esta decisión.

2. Notifíquese el contenido de esta decisión a los interesados en la forma legalmente prevista.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

m.n.g.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ídem. Sentencia N° T-273 de 23 de junio de 1995.

Código de verificación:

**731dfed395ec820cb942ad55cf1c114630c1e1f1f7d9d2b08c411b1e010
dfd61**

Documento generado en 19/10/2020 07:55:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**